

Señor:
Juez 11 Civil Municipal.
Barranquilla – Atlántico.
E.S.D.

Número de Radicación del proceso: 2017-00931

Naturaleza del Proceso: PROCESO EJECUTIVO CONTRA NAZLY LUZDEY BERMEO BERRIO

Freddy Navarro L; varón, colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en ejercicio del poder conferido dentro del presente proceso; por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar incidente de nulidad en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022 notificado por estado del 01 de abril de 2022 con fundamento en los siguientes hechos:

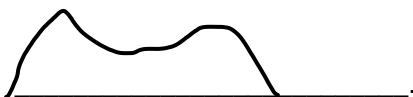
1. Se manifiesta en la parte motiva del auto lo siguiente: “.... Informándole que a la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago. **Venciéndose el termino de traslado sin proponer excepciones.** Provea” Negrillas fuera del texto
2. Sin embargo, acompaño al presente oficio de excepciones presentados en fecha 22 de noviembre de 2019 ante el juzgado once civiles municipal; en el cual se presentan excepciones las cuales no fueron tramitadas por el despacho y al parecer no fueron anexadas al expediente en el momento oportuno.

Presento el presente incidente de nulidad con fundamento jurídico en las siguientes normas del código general del proceso:

1. Señala el artículo 440 inciso 2: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara mediante **auto que no admite recurso**, el remate ...” Negrillas fuera del texto
2. Señala el artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para practicar sustentar un recurso o descorrer su traslado.”
3. Señala el artículo 134: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurriere en ella Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total de los acreedores o por cualquier otra causa legal”

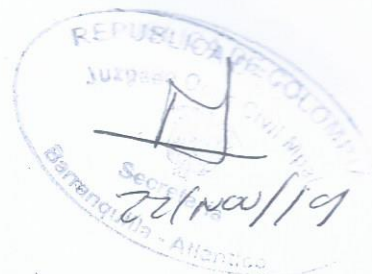
Siendo de tal manera este trámite incidental el necesario y oportuno para reestablecer en debida forma el trámite del proceso de la referencia

Atentamente;



Freddy Navarro L
T.P. 117137 del C.S.J.

Señores:
Juzgado 11 Civil Municipal
Barranquilla - Atlántico.
E.S.D.



Ref: Proceso ejecutivo hipotecario contra Nazly Bermeo y otro.
Rad. 931-2017

Freddy Navarro L; varon, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito escrito de presentar excepción de prescripción de la acción :

Con la declaratoria de nulidad decretada por el despacho de conocimiento en lo relacionado con las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial a partir de la notificación de la demanda se crea una ficción legal que retrotrae el proceso sujudice a la instancia de notificación del mandamiento de pago que como bien es sabido y conocido por las partes del proceso fue dictado el día 20 de Noviembre de 2017 por el juzgado once civil municipal de Barranquilla previa petición de la parte demandante realizada mediante el escrito de demanda; documento en el cual el demandante en este caso Bancolombia declara extinguido el plazo otorgado a mis poderdantes e inicia acción judicial para obtener el recaudo de lo adeudado.

Con esta declaración se tiene por declarado que a partir de la fecha de la demanda no hay más plazo para cancelar la obligación debiéndose cancelar la totalidad de la obligación de forma inmediata y junta esto es sin cuotas ni plazos.

En este sentido debe tenerse en cuenta por el despacho que la prescripción en el léxico jurídico tiene una connotación anfibológica, unas veces denota el modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales, y otras el modo de extinguir los derechos patrimoniales y en general las obligaciones. En este último evento nos encontramos ante la denominada prescripción extintiva o liberatoria.

Para que se configure la prescripción liberatoria, se requiere el lleno de tres requisitos a saber: en primer lugar, la prescribibilidad del crédito; en segundo lugar, la inactividad del acreedor; y en último lugar, el transcurso del tiempo.

En el caso bajo examen, no cabe duda que el crédito proveniente del giro de un título valor, es prescriptible, y el tiempo que señala el legislador para que se configure es el de tres años, contados a partir de la fecha del vencimiento del título valor que marca el inicio de la exigibilidad del derecho cartular en él incorporado, conforme al artículo 798 del C.Co.

La razón de ser de la prescripción liberatoria, estriba a no dudarlo, en la consideración que tuvo el legislador de no mantener en indefinida sujeción del deudor frente a su acreedor cuya inactividad prolongada en el tiempo demuestra que no tiene interés en la pretensión debida.

"El motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho, es claro que tal fundamento deja de presentarse cuando la inactividad del acreedor es forzada por estar imposibilitado para actuar, como cuando la obligación de que se trata es a plazo suspensivo o pende de una obligación de la misma índole, pues estas modalidades determinan que la obligación no sea exigible, mientras no se cumplen¹".

El punto de partida para comenzar a contar el término de prescripción, es aquel en que la obligación se hizo exigible. En el caso bajo estudio, el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré, por virtud de la cual ante la mora en el pago de una o más cuotas del crédito otorgado, podía exigir de manera inmediata la totalidad del crédito.

Desde luego que, como lo dice el a quo apoyado en la jurisprudencia, *"cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, se anticipa la exigibilidad de todas las cuotas, se suprime el plazo otorgado en el pagaré para efectuar el pago de la obligación, desaparecen las fechas de vencimientos pactados y se adopta como único término de vencimiento, **para efectos de contabilizar la prescripción total de obligación, la fecha en que el acreedor dispuso acogerse al acuerdo aceleratorio**"*².

Como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar cláusulas aceleratorias, con las únicas limitaciones que establece el orden jurídico.

DE tal manera que es bien cierto que el acreedor al dar aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, anticipó la exigibilidad de la obligación a la fecha en que presenta la demanda ejecutiva para hacer efectivo el cobro del crédito hipotecario,

El Código Civil establece que *"la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se*

interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524³".

Con la presentación de las demandas ejecutivas hipotecarias el acreedor, materializó su voluntad de cobro, de recuperar los dineros mutuados, haciendo exigible la totalidad del crédito antes del vencimiento total de la obligación. Con la introducción de la demanda, el término de prescripción deja de operar; *"el tiempo hasta entonces transcurrido equivale a un plazo de gracia concedido al deudor, y no produce consecuencia alguna."*⁴ Tal es el efecto de la llamada interrupción civil de la prescripción, sostiene OSPINA FERNÁNDEZ.

El acreedor materializó su interés de hacer efectiva la satisfacción de su crédito, no mediante cualquier actividad, sino mediante una actividad calificada de su parte consistente en la formulación de una demanda ejecutiva, la cual como ya se ha dicho, interrumpe civilmente la prescripción siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 90 del C. de P. C.

El artículo 90 del C. de P. C., tal y como fue modificado por ley 794 de 2003, artículo 10° señala: ***"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."***

De tal manera y al llevar esta explicación legal a los términos del proceso referido tenemos que desde la fecha en que se libró mandamiento de pago hasta la fecha en que se notificó validamente a los demandados transcurrió mas de un año quedando así prescrita la obligación perseguida judicialmente mediante el presente proceso; de tal manera señor juez le solicito de manera respetuosa decrete la prescripción de la acción ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho.

Atentamente;



Freddy Navarro L
T.P. 117137 del C.S.J.
